

Expediente: **325/22**

Carátula: **DE MITRI SILVIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **31/03/2023 - 05:08**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202846948 - CLARK, GUSTAVO EDUARDO-ACTOR

20202846948 - DE MITRI, MARIA EUGENIA DEL ROSARIO-ACTOR

20202846948 - PONDAL, MARIA CONSTANZA-ACTOR

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

20202846948 - DE MITRI, SILVIA NELLY DEL VALLE-ACTOR

JUICIO:DE MITRI SILVIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION.- EXPTE:325/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 325/22



H105021424700

JUICIO:DE MITRI SILVIA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION.- EXPTE:325/22.-

San Miguel de Tucumán, Marzo de 2023.

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en relación a la sentencia n°719 de fecha 22/12/2022; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación de fecha 01/02/2023, la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Máximo Augusto Castro, interpone recurso de aclaratoria en contra la sentencia de pronto despacho n°719 del 22/12/2022.

Concretamente en su presentación la parte recurrente manifiesta que al disponer en la parte resolutive de la sentencia que la demandada despache las actuaciones “*con el contenido material que estime corresponder*” deja al arbitrio y discrecionalidad de la Municipalidad de Yerba Buena la elección de la documentación a exhibir, sin respetar lo solicitado por la parte actora en sede administrativa y judicial.

Sostiene que solicitó en el escrito de demanda que “*expresamente se libre orden de pronto despacho a fin de que en el plazo que V.E. le fije, la demandada, Municipalidad de Yerba Buena, otorgue vista y fotocopias del expediente que contiene toda la documentación técnica y factibilidades urbanísticas del emprendimiento denominado Seminario Suites, en particular referencia a la construcción de la Tercera Torre de dicho emprendimiento, que lleva adelante la firma Guillermo*

Cotella SA”.

Afirma que la sentencia no puede dejar a merced del condenado el sentido y alcance del pronunciamiento sino que debe indicar en forma clara, precisa y concreta qué es lo que debe hacer para dar cumplimiento con la orden judicial. Cita al art. 57 del CPA y, por remisión al Art. 214 del CPCCT.

Solicita se excluya de la sentencia N°719 lo consignado en entre guiones (-con el contenido material que estime corresponder-) y en sustitutiva, se ordene a la demandada *“otorgue a sus mandantes vista y fotocopias del Expediente que contiene toda la documentación técnica y factibilidades urbanísticas del emprendimiento denominado Seminario Suites, en particular referencia a la construcción de la Tercera Torre de dicho emprendimiento, que lleva adelante la firma Guillermo Cotella S.A.”*

II. Es necesario tener presente que el recurso de aclaratoria se encuentra previsto para aquellos casos en que la decisión judicial incurra en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio (artículo 74 del CPA).

Así la sentencia recurrida hizo lugar a la presente acción de amparo en contra la Municipalidad de Yerba Buena y ordenó *“a la autoridad administrativa a cargo de este última que en el plazo de diez días hábiles administrativos, contados desde que quede firme la presente, despache las actuaciones -con el contenido material que estime corresponder- respecto los expedientes administrativos n°14429-C-2021, n° 2973-C-22 y n° 5572-C-22”*

Examinado el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso interpuesto no puede prosperar, en tanto de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se desprende que en el mismo no existe el error material apuntado por el recurrente, que deba ser suplido.

En efecto, el arbitrio y discrecionalidad apuntado por la parte actora con el que la demandada podría despachar las actuaciones administrativas, excede el objeto del amparo por mora dado que el mismo no es idóneo para juzgar aspectos sustanciales vinculados a la procedencia de lo que se hubiera petitionado en sede administrativa.

Por el contrario, conforme lo indica la clasificada doctrina y jurisprudencia, *“el amparo por mora persigue simplemente que la Administración cumpla con su deber de resolver, y no está orientado a decidir judicialmente el fondo del asunto”...“esta acción no es procedente para urgir un pago, ni para generar una obligación de hacer, que no sea la de decidir las peticiones de los particulares. En ningún caso los jueces podrán expedirse sobre el fondo de la cuestión sometida a decisión de la Administración”* (Cassagne, Ezequiel, “El amparo por mora de la administración”, LL, 08/09/2010).

En este sentido, corresponde señalar que en atención a la propia naturaleza de la acción que nos convoca, la orden del Tribunal debe circunscribirse exclusivamente a la orden de pronto despacho, no siendo posible en este ámbito propiciar adicionalmente una orden relacionada con la decisión a adoptar acerca de la petición efectuada en sede administrativa.

En atención a lo expuesto, y dado que no se advierte que en la resolución n° 719 del 22/12/2022 se haya incurrido *“en un error material, concepto oscuro o en una omisión sobre las pretensiones deducidas”*, considero que el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora debe ser rechazado.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme surge de la providencia de fecha 21/09/2022,

RESUELVE:

RECHAZAR, por lo considerado, el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 719 del 22/12/2022.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.